

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 JUN 2002	
SEC: 0	1º 3291 HORA 1845



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Modifíquese los artículos 1,2,3,4,5,8,10 de la ley 22278, modificada por la ley 22803, los que en lo sucesivo, serán del siguiente tenor:

Artículo 1: No es punible el menor que no haya cumplido 14 años de edad. Tampoco es punible el menor de 16 a 18 años de edad, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o de inhabilitación.

Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificara inmediatamente a sus padres o a su tutor, y cuando no sea posibles dicha notificación inmediata, se notificara a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomara conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenara los informes y peritaciones conducentes a los estudios de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en las que se encuentre, verificando su inserción en los sistemas educativos y laborales.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo razonablemente indispensables.

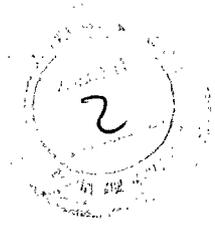
Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá del mismo, aplicándole por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador, la medida mas adecuada a la personalidad y situación del menor, que se dirija a promover y asegurar su formación, su ingreso y permanencia en el sistema educativo y, en su caso, su preparación para la inserción en el sistema laboral, pudiendo optar entre las siguientes:

- a) Entrega del menor a sus padres, tutor o guardador, supervisando periódicamente su evolución.
- b) Cuando fuere inconveniente aplicar la medida anterior, podrá poner al menor bajo el cuidado de algún otro familiar o familia sustituta con supervisión periódica de su evolución.
- c) Dictado de un curso de redución pedagógico en caso de abandono leve; si revelara un grado grave de abandono el curso debe ser de reeducación correctiva.
- d) Aplicación de un tratamiento medico-psicológico con o sin internación en establecimientos oficiales o privados.
- e) El juez podrá aplicar cualquier otra medida, que a su criterio resulte, mas adecuada y beneficiosa para la situación y personalidad del menor.

Artículo 2: Es punible el menor de 14 años a 16 años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º.

En los precedentes casos de responsabilidad penal la autoridad judicial los someterá al respectivo proceso y deberá disponerlos provisionalmente, durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades y medidas previstas por el artículo 4º.

Cualquiera que fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo, aplicándole por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Artículo 3° : La disposición determinara:

- a) La obligada custodia del menor por parte de juez, para procurar la adecuada formación de aquel mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad el magistrado tendrá en cuenta las medidas previstas en el artículo 1° que siempre serán modificables en su beneficio.
- b) La consiguiente restricción, al ejercicio de la patria potestad o tutela dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o tutor.
- c) El discernimiento de la guarda cuando así correspondiese

La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Artículo 4°: La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2° estará supeditada a los siguientes requisitos:

1°- Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2°- Que hay cumplido 16 años de edad.

3°- Que haya sido sometido a un periodo de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Sin perjuicio de ello una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado de las medidas previstas en el artículo 1° y la impresión directa del juez hicieran necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa o sustituirla para las siguientes medidas alternativas:

- a) Amonestación severa, en presencia del juez o de sus padres, tutor o guardador, cumpliendo con la condición de disculparse a la víctima o a sus representantes por el daño o lesión causados por el delito.
- b) Cumplir con la condición de reparar el daño o lesión causados, en la medida de sus posibilidades de dinero o del lucro obtenido por el delito.
- c) Prohibición de concurrencia a determinados lugares por un tiempo no mayor a los dos años.
- d) Cumplir con una prestación de tareas de cooperación en servicios oficiales sanitarias, hospitalarias o de asuntos sociales, con las modalidades y periodicidad que el juez determine según las posibilidades y personalidad del menor y por un plazo máximo de 360 horas.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Si el menor incumpliere por su falta colaboración con las medidas alternativas que se le impusieren, el juez lo intimara, por única vez a su cumplimiento. En caso de persistir, el juez podrá aplicarle la pena de prisión correspondiente para el delito de que se trate o reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2.

Artículo 5: las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir 16 años de edad.

Si fuere juzgado por delitos cometidos después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta o no, a efectos de considerarlo reincidente.

Artículo 8: Si el proceso por delito cometido por un menor de 16 años comenzare o se reanudare después de que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3 del artículo 4° se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo completar con una amplia información de su conducta.

Si el imputado fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido.

Artículo 10: La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los 16 años de edad y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso en los establecimientos mencionados en el artículo 6.

Artículo 2: Refórmese los artículos 76, 78, 315, 319, 364 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984 y sus reformas), el que en lo sucesivo, serán del siguiente tenor:

Artículo 76: Si se presumiere que el imputado al momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacia inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros.

En tal caso, sus derechos de parte, serán ejercidos por el curador, o si no hubiere por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de 16 años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por su padre o tutor

Artículo 78vo: Examen mental obligatorio. El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya este reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de catorce (14) años, o mayor de setenta (70) años o si fuera probable la aplicación de medida de seguridad.

4

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

Artículo 315to: Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciséis (16) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas a su legislación específica.

Artículo 364to: No tendrán acceso a la Sala de Audiencia los menores de dieciséis (16) años de edad, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios.

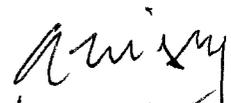
Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

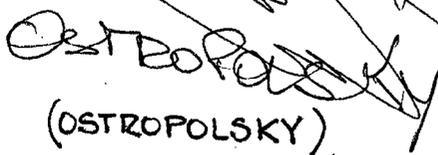
Artículo 410mo: En las causas seguidas contra menores de dieciséis años se procederá conforme las disposiciones comunes de este código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Artículo 3: Incorpórese al Código Penal, como artículo 22 ter el siguiente:

Artículo 22ter: El mínimo y el máximo de la pena prevista para el delito serán aumentadas en un tercio en relación a la persona de 18 años o más que se sirviera de un menor, que no hubiere cumplido dicha edad para la ejecución de aquel o para que intervenga con ella en el mismo, o cuando lo determinare directamente a cometerlo. En ningún caso la pena podrá exceder del máximo legal.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo


ALEJANDRO NIEVAS


(OSTROPOLSKY)


Juan Pablo Baylac
DIPUTADO DE LA NACION